La inscripción en el Registro General, practicada en virtud de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, dará fe del alcance de su reconocimiento a todo el territorio español.

Esta inscripción será publicada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 18. *Seguimiento de las condiciones técnicas de la acreditación.*–Durante la vigencia de la acreditación se realizarán las siguientes actuaciones:

Inspecciones por el Organismo acreditador, al menos una vez al año, para comprobar que en el laboratorio se mantienen las condiciones para las que fue acreditado, levantándose la correspondiente acta.

Ensayos periódicos de contraste con laboratorios patrón con la participación del laboratorio acreditado.

Cuando se observe alguna anomalía en el funcionamiento del laboratorio, el Inspector la reflejará en acta, señalando el plazo en el que deberá ser subsanada. Durante este plazo el Inspector podrá determinar las medidas cautelares siguientes:

Precinto de máquinas.

Suspensión de realización de determinados ensayos.

Art. 19. *Cancelación de la acreditación.*–La acreditación de un laboratorio puede cancelarse en los siguientes supuestos:

a) A petición propia del laboratorio.
b) Cuando sea declarado en quiebra.
c) Cuando deje de cumplir alguna de las condiciones a las que se refiere el artículo 18.

Si se propusiese la cancelación de la acreditación se tramitará según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, garantizando la audiencia al interesado. La cancelación será notificada a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura para su baja en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 20. *Renovación de la acreditación.*–La renovación de una acreditación deberá solicitarse al Organismo acreditador seis meses antes de expirar el plazo de vigencia.

La resolución del Organismo acreditador concediendo o denegando la renovación se comunicará a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para su toma de razón en el Registro, o, en su caso, para su baja en el mismo. La Dirección General lo comunicará a la Comisión Técnica de Acreditación para su conocimiento.

Capítulo IV. Laboratorio patrón

Art. 21. *Funciones del laboratorio patrón.*–Son funciones de un laboratorio patrón:

Realizar los ensayos de contraste en la concesión, seguimiento y renovación de las acreditaciones.

Realizar los ensayos de contraste que determine la Comisión Técnica de Acreditación, con el conjunto de laboratorios patrón de su área.

Estar representado en las Subcomisiones Técnicas del área de acreditación correspondiente.

Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Comisión Técnica de Acreditación.

Art. 22. *Condiciones de un laboratorio patrón.*–Puede ser laboratorio patrón para un área técnica de acreditación aquel que, dependiente de una Administración Pública, cuente con medios personales y materiales, a juicio de la Comisión Técnica de Acreditación, para garantizar la máxima fiabilidad en la realización de los ensayos comprendidos en el área técnica.

En casos excepcionales la Comisión Técnica de Acreditación podrá designar algún laboratorio que no pertenezca a una Administración Pública, siempre que quede garantizada la independencia de su actuación.

Art. 23. *Designación de los laboratorios patrón.*–Al establecer un área de acreditación se designará por la Comisión Técnica, a propuesta de las Comunidades Autónomas y/o de la Administración del Estado, al menos, un laboratorio patrón para dicho área técnica.

Art. 24. *Cese como laboratorio patrón.*–Un laboratorio patrón puede cesar de actuar como tal cuando así sea solicitado por el propio laboratorio o cuando lo juzgue la Comisión Técnica de Acreditación, que notificará al laboratorio en un informe razonando las causas, adoptándose el cese en resolución motivada, previa audiencia del laboratorio.

Capítulo V. Costos de la acreditación

Art. 25. *Abono de los gastos de acreditación.*–Los gastos ocasionados como consecuencia de la solicitud, así como los de seguimiento y renovación, deberán ser satisfechos por el laboratorio peticionario o beneficiario, de acuerdo con la normativa vigente aplicable al Organismo que haya realizado las actuaciones.

Los ensayos de contraste serán satisfechos directamente al laboratorio patrón por el laboratorio peticionario o acreditado.

Los ensayos de contraste entre laboratorios patrón no devengarán derecho alguno.

La Comisión Técnica de Acreditación propondrá a las Administraciones actuantes unos costos de referencia, con objeto de evitar las posibles desigualdades que puedan producirse.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24365 *ORDEN de 13 de octubre de 1989 por la que se establecen las normas de registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación de titularidad estatal, así como las de autorización para el empleo de animales en experimentos, en desarrollo del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.*

El Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, establece, en su artículo 4.°, punto 2, que respecto al registro y en su caso autorización de los animales en experimentación, en los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de titularidad estatal, será competente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinar las exigencias que en el ámbito del mencionado Real Decreto han de cumplir dichos establecimientos y actividades, establecer el registro oficial de los mismos, así como el procedimiento de notificación de experimentos y de solicitud de autorización de cuantos experimentos así lo requieran. A tal fin y para poder dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, y en uso de las facultades que en él mismo se me confieren, dispongo:

Artículo 1.° La presente Orden tiene por finalidad establecer las normas de registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación de titularidad estatal así como el procedimiento de notificación de experimentación y de solicitud y autorización de empleo de dichos animales en los experimentos que así lo requieran.

A efectos de aplicación de la presente Orden se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 3.° del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

Art. 2.° Todo establecimiento de cría, suministrador y usuario de animales de experimentación de titularidad estatal, deberá inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto en este Departamento, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 3.° Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos titulares de los mencionados establecimientos presentarán en la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una solicitud dirigida al Director general de la Producción Agraria, a la que se adjuntarán, además de los datos generales del establecimiento:

a) Proyecto conteniendo Memoria descriptiva y planos o croquis de situación y distribución de las construcciones, instalaciones, dependencias y sus accesos, así como la capacidad de alojamiento de las mismas por especies animales.

b) Informe técnico-sanitario relativo a las exigencias contempladas en el artículo 7.°, a), b) y c), del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, así como en el anexo II de la Directiva del Consejo 86/609/CEE, suscrito por la persona competente con titulación superior responsable de la supervisión del estado de salud y bienestar de los animales.

Art. 4.° A la recepción de la solicitud, y en aplicación de las normas establecidas por el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, la Dirección General de la Producción Agraria ordenará visita de inspección a través de la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A la vista del expediente y el informe emitido por la correspondiente Dirección Territorial o Provincial, la Dirección General de la Producción Agraria podrá proceder a la inscripción en el Registro oficial de dicha actividad, poniendo tal hecho en conocimiento del solicitante y de la Dirección Territorial o Provincial afectada. De observarse deficiencias que impidan la inscripción en el Registro la Dirección General de la Producción Agraria se lo hará saber al solicitante y a la Dirección Territorial o Provincial.

Art. 5.° Los establecimientos usuarios, de titularidad estatal, notificarán trimestralmente a la Dirección General de la Producción Agraria

del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los experimentos que se propongan realizar, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I.

Art. 6.° Cuando se pretenda realizar algún experimento incurso en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 6.°, 5; 10, 11, 4; 12, 1; 13, 2, a), y 14, del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, se solicitará autorización a la Dirección General de la Producción Agraria mediante la cumplimentación del impreso cuyo modelo figura en el anexo II. La Dirección General de la Producción Agraria comunicará al establecimiento la autorización o denegación de la excepción, según proceda, en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de aquel en que haya tenido entrada la mencionada solicitud.

Art. 7.° La Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con las Direcciones Territoriales o Provincial donde radique el establecimiento, podrá proceder a la inspección y comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, y de la presente Orden, así como la supervisión y control del mantenimiento de los programas de bienestar y sanidad animal.

Caso de comprobarse el incumplimiento de los mencionados requisitos podrá cancelarse o suspenderse la vigencia de la inscripción en el Registro oficial.

Art. 8.° Se faculta al Director general de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de octubre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO I

Modelo de notificación trimestral de experimentos a realizar, de acuerdo con el artículo 5.° de la presente Orden

Trimestre notificado: .....
Denominación del establecimiento: .....
Calle: ..... Número teléfono: .....
Localidad: ..... Provincia: .....
Denominación del/de los experimentos a realizar (con inclusión de período de tiempo aproximado de duración y de las especies y número de animales a emplear en cada experimento): .....
.....

Responsable o especialista del/de los experimentos: .....
.....
Observaciones:

(Firma y fecha)

El responsable o especialista del/de los experimentos,

ANEXO II

Modelo de solicitud de autorización expresa de experimentos, de acuerdo con el artículo 6.° de la presente Orden, a cumplimentar por el responsable o especialista del experimento

(Este impreso constará de una sola hoja)

Número de registro oficial del establecimiento: .....
Denominación del establecimiento: .....
Calle: ..... Número teléfono: .....
Localidad: ..... Provincia: .....
Denominación del/de los experimentos (con inclusión de período de tiempo aproximado de duración y número de animales a emplear en el/los experimentos): .....
.....
Supuesto/s artículo/s para el/los que se solicita/n, excepción/es según Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo: .....
Informe justificativo de la solicitud de autorización expresa, firmado por el responsable del/de los experimentos (en caso de falta de espacio cumpliméntese en hojas aparte. Extensión máxima cinco folios): .....
.....
.....
.....

(Firma y fecha)

El responsable o especialista del/de los experimentos,

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24366 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de octubre de 1989 por la que se regulan las condiciones, procedimiento y plazos para la aplicación de las ayudas destinadas a los planes de viabilidad de la Marina Mercante.*

Advertido que en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 14 de octubre de 1989, página 32332, se ha omitido el anexo del modelo de formulario a que se refiere el punto 3 del número segundo, se hace la oportuna publicación rectificando la omisión advertida.